



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-020/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

**MAGISTRADA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Durango, a trece de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo número **IEPC/CG27/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad.

Acuerdo IEPC/CG27/2023	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen que presentó la Secretaria Ejecutiva a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de Dirección, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal presentada por "Organización Ciudadana por México".
APE	Agrupación Política Estatal
Autoridad responsable / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



IEPC / Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Agrupaciones Políticas	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Organización Ciudadana por México	Organización "Organización Ciudadana por México" que pretenden obtener el registro como Agrupación Política Estatal
Tribunal Electoral / Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

Escrito de intención. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés¹, la organización ciudadana denominada "Organización Ciudadana por México" presento ante oficialía de partes IEPC, su solicitud de registro para constituirse como APE.

Acuerdo IEPC/CG20/2023. El dieciséis de marzo el Consejo General, por el que se determino la muestra para realizar el trabajo de campo vinculada con la solicitud de registro presentada por "Organización Ciudadana por México" para constituirse como APE.

¹ A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión distinta.



TEED-JE-020/2023

Acuerdo impugnado. El treinta y uno de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo **IEPC/CG27/2023**, mediante el cual aprobó, el dictamen que presentó la secretaría ejecutiva a la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de Dirección, vinculado con la solicitud de registro para constituirse como APE presentada por "Organización Ciudadana por México".

Juicio Electoral. El veintisiete de abril, el PT, a través de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso demanda de Juicio Electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG27/2023.

Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio impugnativo, lo publicitó en el término legal; haciendo constar, en la razón de retiro correspondiente, que no compareció tercero interesado.

Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El veintisiete de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

Turno. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-020/2023 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

Radicación. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, la magistrada Instructora radicó el expediente de mérito.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.



TEED-JE-020/2023

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por el PT, a través de su representante propietario acreditado ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual controvierte el Acuerdo IEPC/CG27/2023.

En tanto que este órgano es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras cuestiones, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Luego, si el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, controvierte el Acuerdo de clave IEPC/CG27/2023, manifestando en esencia la falta de certeza y legalidad del mismo; resulta incontrovertible que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

3. PROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del PT, ante el Consejo General; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y se advierte la responsable de esta; se hace una narración de hechos, se precisan los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que basa la impugnación.

Oportunidad. Los escritos iniciales fueron interpuestos oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió el día treinta y uno de marzo y el cual fue notificado al actor el diecisiete de abril, la demanda se presentó ante la responsable, el veintiuno de abril siguiente. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del dieciocho al veintiuno de abril.



ABRIL 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20	21	22
		1*	2	3	4**	

*Fecha de notificación del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

En ese tenor, si el escrito inicial que dieron origen a el presente juicio electoral, se interpusieron el veintiuno de abril, es evidente su promoción oportuna.

Legitimación. Se trata de un partido político con registro local, facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Personería. En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del PT ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.²

Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que, en su calidad de partido político local con representación ante el Consejo General, y ser una entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En ese tenor, el PT al ser un instituto político nacional con acreditación ante el Consejo General, combate irregularidades inherentes con el acuerdo mediante el cual se otorgó el registro a la APE "Organización Ciudadana por México", aduciendo la falta de certeza y legalidad del Acuerdo impugnado.

² El cual se hace constar a página 0028 a la 0033 del expediente indicado al rubro.



Por lo tanto, en el caso se configura el interés tuitivo o difuso del que gozan los partidos políticos, al impugnar una cuestión que por sus características trastoca la interpretación legal de las disposiciones normativas para la procedencia del registro de las agrupaciones políticas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.³

Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que contra el acto reclamado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, referente a la falta de certeza y legalidad del acuerdo reclamado por el actor en su escrito de demanda.

4. PLANTIAMIENTO DEL CASO

Del análisis integral de la demanda se advierte que el partido actor reclama, la falta de certeza y legalidad del acuerdo impugnado, según la responsable se llevó a cabo el trabajo de campo para verificar los domicilios de los ciudadanos insaculados con el objeto de verificar los datos proporcionados y constatar si fue la voluntad de las personas adherirse a la agrupación política solicitante, ya que considera que de las constancias que integran dicho acuerdo, se observa la violación de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal y el artículo 27 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

5. ESTUDIO DE FONDO

I. Síntesis de Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y en virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie

³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>



y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, encuentra sustento, cambiando lo que se tenga que cambiar, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁴

De la misma manera, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁵

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**⁶

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

⁵ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Señalado lo anterior, del escrito de demanda, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

El actor estima que la autoridad responsable al aplicar el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, transgredió lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que consagra el derecho humano a la libertad de asociación y la protección de asociarse de forma individual, libre y voluntariamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Refiere que dicha violación constitucional se plasmó en el considerando XXXIII del acuerdo controvertido, al haber determinado la responsable como válidas 105 intenciones de adhesión a la citada APE, aun y cuando las personas no fueron localizadas en sus domicilios, fundando lo anterior, en el citado artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 27.

(...)

b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y

(...)

Por lo tanto, el PT solicita a este Tribunal Electoral ordenar la inaplicación de la citada porción reglamentaria, por oponerse -a su consideración- al derecho de libre asociación de las personas, pues el Consejo General fundó y motivó su actuación en el citado precepto, para afirmar que las personas se habían afiliado



libremente a la APE "Organización Ciudadana por México", cuando en la realidad no fue así, pues el hecho de que los verificadores del Instituto hayan acudido a los domicilios sin encontrar a la personas, resulta inaudito que dichas intenciones se hayan tomado como válidas.

Enseguida, el partido actor refiere que en virtud a que el trabajo de campo fue realizado en una muestra del treinta por ciento, y haber advertido la responsable una tendencia negativa de adherirse a dicha APE, debió de cerciorarse del setenta por ciento que no fue seleccionado para ser entrevistado, pues con esta medida se garantizarían los derechos de libre asociación y afiliación de las personas.

Lo anterior, sobre la base de falta de de certeza y legalidad en el desarrollo del trabajo de campo relativo a la verificación de quienes supuestamente suscribieron las manifestaciones formales de voluntad, ello ante la falta de localización de la totalidad de las y los ciudadanos visitados.

II. Pretensión. Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, y se decrete la inaplicación del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, al caso concreto.

Además, el partido actor pretende que la autoridad responsable proceda a verificar el setenta por ciento de los ciudadanos restantes que no fueron encuestados en la aplicación de la muestra del treinta por ciento.

III. Causa de pedir. De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor, se advierte que su **causa de pedir** se centra en evidenciar la falta de certeza y legalidad en el desarrollo del trabajo de campo, relativo a la verificación de quienes supuestamente suscribieron las manifestaciones formales de voluntad.

IV. Fijación de la litis

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar, si el acuerdo impugnado se ajustó o no a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al procedimiento de registro de las agrupaciones políticas estatales de nuestra entidad.



En esa tesitura, de resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Colegiada determinará su revocación para los efectos legales que se estimen pertinentes; por el contrario, de resultar infundados o inoperantes, lo procedente será confirmar el Acuerdo impugnado.

METODOLOGIA DE ESTUDIO

Conforme a los disensos que se desprenden de la demanda, se realizara su análisis conforme a los siguientes:

- A.** Solicitud de efectuar el trabajo de campo en el setenta por ciento restantes de los supuestos asociados.
- B.** Inaplicación del artículo 27, numera 1, fracción I, inciso b del Reglamento de Agrupaciones Políticas.
- C.** Falta de certeza en la verificación de las manifestaciones.

El estudio se hará en el orden anotado, lo que no genera afectación jurídica alguna a la parte actora, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados.⁷

Decisión

Este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** el Acuerdo controvertido, toda vez que la actuación de la responsable no se ajustó a la normativa electoral aplicable al procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales de nuestra entidad.

Justificación de la decisión

Marco jurídico

La Ley Electoral, en su artículo 62, numeral 1, establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

⁷ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



La misma legislación, en su artículo 64, establece que para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

(...)

- I. **Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado**⁸; y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.
- III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Asimismo, el citado precepto establece que el Consejo General **deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo**, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Bajo este contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, establece que el trabajo de campo consistirá, en su caso y cuando así se estime necesario por el Consejo General, en las visitas domiciliarias que se realicen a las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo; serán candidatas o candidatos a comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Por su parte, el artículo 27 del citado Reglamento determina que, con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría del Instituto procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones

⁸ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.

Asimismo se establece que la verificación de los domicilios se llevará a cabo de la siguiente manera:

“a) La o el servidor electoral designado acudirá al domicilio señalado, a efecto de constatar que la o el asociado haya manifestado su voluntad de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la agrupación solicitante, y que conoce lo establecido en el Artículo 62 de la Ley, así como el objeto social y los estatutos de la asociación.

b) Se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida; y

(...)”

Finalmente, el artículo 29, numeral 1, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Electoral, precisa que el Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente, determinando la procedencia o improcedencia de la misma.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar las circunstancias del caso a analizar.

Contexto del caso

De las constancias que obran en autos y de aquellos hechos que esta Sala Colegiada advierte como notorios, se desprende lo siguiente:

- ❖ Con fecha diecisiete de enero, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el Instituto recibió por parte del INE, el estadístico del padrón electoral, así como la lista nominal de electores con



corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al Estado de Durango.

De ahí que para obtener el 0.039 por ciento requerido como mínimo de asociados para solicitar el registro como APE, de conformidad al artículo 64, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se desprende el siguiente cálculo:

Padrón Electoral del Estado de Durango (Corte al 31 de diciembre de 2022)	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
1,394,243	0.039%	543.75 (se ajusta a número entero)

En consecuencia para la constitución de una APE con registro ante el Instituto, el requisito corresponde a presentar como mínimo 544 manifestaciones formales de afiliación.

- ❖ En ese tenor, con fecha treinta y uno de enero, la organización ciudadana "Organización Ciudadana por México" presentó ante la oficialía de partes del Instituto, su solicitud de registro para constituirse como APE, adjuntando a su solicitud 995 manifestaciones de afiliación.
- ❖ En fechas diecisiete de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto, mediante oficio de clave IEPC/SE/180/2023, solicitó el apoyo y colaboración del INE, a efecto de verificar que los ciudadanos afiliados a la organización ciudadana "Organización Ciudadana por México", se encontraran inscritos en el padrón electoral.
- ❖ Del análisis de las afiliaciones y de la verificación solicitada al INE, se concluyó lo siguiente:

De las 988 manifestaciones de afiliación presentadas, 16 se encuentran duplicadas y 191 no se encontraron en el Padrón Electoral, quedando un total de 781, cantidad que se utilizó como universo de estudio para los efectos del trabajo de campo.



- ❖ Con fecha dieciséis de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, determinó el treinta por ciento de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la organización ciudadana “ Organización Ciudadana por México”, en los siguientes términos:

Manifestaciones	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
781	30%	234.3 (se ajusta a número entero)

En ese orden de ideas, se determinó que deberían entrevistarse a 235 personas de las 781 simpatizantes de la organización de ciudadanos “Organización Ciudadana por México”.

- ❖ En fecha dieciséis de marzo, se llevó a cabo el sorteo para seleccionar a la ciudadanía que sería visitada para realizar el trabajo de campo referido.
- ❖ Con fechas del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto llevó a cabo el trabajo de campo referido, constituyéndose en los diversos domicilios de las personas afiliadas a la organización ciudadana en comento, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria a la misma.
- ❖ Con fecha veinticuatro de marzo, integrantes del Consejo General, así como personal de la secretaría técnica y oficialía electoral del Instituto, llevaron a cabo la visita al domicilio de la agrupación política en formación.
- ❖ Con fecha treinta de marzo, el Consejo General mediante acuerdo de clave IEPC/CG27/2023 emitido en sesión extraordinaria número ocho, declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana “Organización Ciudadana por México” para constituirse como APE ante el organismo público local.

Establecido lo anterior, ahora lo procedente es realizar el estudio de los disensos planteados por el partido actor.



ANALISIS DE AGRAVIOS

A. Solicitud de efectuar el trabajo de campo en el setenta por ciento restantes de los supuestos asociados.

Aduce el actor que en virtud a que el trabajo de campo fue realizado en una muestra del treinta por ciento, y haber advertido la autoridad responsable una tendencia negativa de adherirse a la APE "Organización Ciudadana por México", debió de cerciorarse del setenta por ciento que no fue seleccionado para ser entrevistado, pues con esta medida se garantizarían los derechos de libre asociación y afiliación de las personas, así como la observancia al principio de certeza y seguridad jurídica.

Por tal motivo, solicita que se ordene a la responsable verificar el setenta por ciento de los ciudadanos restantes que no fueron encuestados en la aplicación de la muestra del treinta por ciento establecida en el acuerdo IEPC/CG17/2023.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada resulta **improcedente** la solicitud del partido actor, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se precisó en el marco normativo relativo al procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas estatales, el artículo 64 de la Ley Electoral, es muy claro en establecer que **el Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo**, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Bajo esa ruta, el artículo 27 del Reglamento de Agrupaciones Políticas determina que, con el universo de ciudadanas y ciudadanos que integran la base de datos, la Secretaría del Instituto procederá a establecer el porcentaje de la muestra de manifestaciones formales de asociación sobre las que se realizarán las visitas a los domicilios particulares; este porcentaje será determinado atendiendo los criterios de tiempo y disponibilidad de personal y presupuestal del Instituto, con la aprobación del Consejo, o al menos de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva.



TEED-JE-020/2023

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto, se invoca como hecho notorio que el Consejo General mediante acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, determinó el treinta por ciento de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la organización de ciudadanos "Organización Ciudadana por Mexico", para constituirse como APE ante el Instituto.

Asimismo determinó que el sorteo para seleccionar a la ciudadanía que sería visitada durante el trabajo de campo, se realizaría en su oportunidad, con la presencia de los integrantes del Consejo General, así como de la representación de la citada asociación, previa invitación. Y finalmente se aprobó el procedimiento para efectuar las entrevistas a los ciudadanos seleccionados, así como el cuestionario respectivo.

Ahora bien, en contra del citado Acuerdo de clave IEPC/CG20/2023, el PT promovió en su oportunidad, el medio de impugnación que estimó pertinente a fin de hacer valer sus inconformidades respecto a las determinaciones adoptadas por el Consejo General. Dicho medio de impugnación se sustanció y resolvió por este Tribunal Electoral bajo el juicio electoral de clave TEED-JE-009/2023.

En la sentencia dictada por este órgano colegiado en el juicio de referencia, se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo referido.

Si bien, dicha sentencia fue impugnada y se encuentra pendiente de resolución por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber sido confirmado el citado acuerdo por este Tribunal Electoral, se tiene como vigente, pues la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado, ello de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Federal.

Por lo que en esas condiciones el acuerdo de clave IEPC/CG20/2023 mediante el cual se determinó el porcentaje de la muestra sobre la cual se llevaría a cabo el trabajo de campo de la asociación de ciudadanos "Organización Ciudadana por México", al encontrarse vigente, resulta improcedente la solicitud de actor en el sentido de que el Consejo General deba realizar el trabajo de campo en el setenta por ciento restante de las y los ciudadanos que no fueron seleccionados para ser entrevistados.



Máxime que es evidente que la determinación sobre el porcentaje de la muestra, obedeció al parámetro establecido en el artículo 64, de la Ley Electoral, de ahí que resulte **improcedente** la petición de la parte actora.

B. Inaplicación del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto.

A juicio del actor, la aplicación en el acuerdo impugnado del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Agrupaciones Políticas, vulnera el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, pues a su consideración el que se tomen como válidas 105 intenciones de adhesión a la APE "Organización Ciudadana por México", aun y cuando las personas no fueron localizadas en sus domicilios, contraviene el derecho humano de libre asociación de las personas, establecido en el precepto constitucional antes citado, así como el principio de certeza.

Por lo tanto, el PT solicita a este Tribunal Electoral ordenar la inaplicación de la citada porción reglamentaria al caso concreto.

A juicio de esta Sala Colegiada dicho motivo de disenso resulta **infundado**, así como **improcedente** la solicitud del partido actor, ello en atención a lo siguiente:

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines



ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por lo tanto, el derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de las agrupaciones políticas**, por considerar que éstas constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

En ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 88, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley Electoral, el Consejo General, como máximo órgano de dirección del IEPC, cuenta con la facultad reglamentaria interna.

Por ello, para regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades y liquidación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo 1 de la Ley Electoral, el Consejo General como órgano máximo de dirección, en fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto.

El referido Reglamento si bien sufrió su última modificación el pasado trece de noviembre del dos mil diecisiete, mediante acuerdo de clave IEPC/CG47/2027⁹, actualmente se encuentra vigente y sus disposiciones son de obligatoria observancia para las y los integrantes del Consejo General, así como para todas las personas que intervienen en sus procedimientos.

⁹ Mismo que puede ser consultado en la página electrónica: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG47-2017%20Reglamento%20de%20Agrupaciones%20Políticas%20Estatales.pdf, y el cual se invoca como hecho notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2.



Lo anterior en virtud de que, bajo el principio de legalidad previsto en los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la ciudadanía y las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo tanto, al tratarse de un ordenamiento jurídico vigente, sus disposiciones deben ser acatadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad por la autoridad que legalmente tenga competencia para tal efecto.

En ese sentido, es importante recordar que tal y como lo señala el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad son el medio de control idóneo para plantear la posible contradicción entre la Constitución Federal y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Además, en materia electoral, dicho mecanismo de control de constitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal y corresponde a la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esa suerte, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de una acción de esa naturaleza y declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa controvertida del Reglamento de Agrupaciones Políticas.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y al tenor de la jurisprudencia de rubro "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**"¹⁰, este órgano jurisdiccional sí está facultado para realizar un *control difuso* ex officio de las normas que se consideren violatorias de los derechos humanos, con la limitante de que no puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, ya que *en el extremo de los casos*, sólo podrá inaplicar al caso concreto de que se trate la

¹⁰ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.



norma si considera que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Sobre estas bases, a la luz del control difuso que esta autoridad jurisdiccional debe realizar sobre la disposición reglamentaria cuestionada, primeramente, es preciso establecer que antes de considerar que dicha norma controvertida es contraria al artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Carta Magna y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

De esta manera, sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma reglamentaria y la Constitución Federal, procedería su inaplicación al caso concreto.¹¹

En ese tenor, una vez que se ha identificado que el actor aduce la vulneración al derecho de libre asociación, esta Sala Colegiada procede a realizar el control difuso del artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas¹² en los términos siguientes:

Tal y como se precisó en el marco normativo, la constitución y registro de las agrupaciones políticas sigue un procedimiento legal y reglamentario claramente establecido, mismo que inicia con la presentación de una solicitud de registro ante el Instituto, en la cual la asociación política deberá acreditar como primer requisito, el contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro.

A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados, la asociación política deberá adjuntar las manifestaciones expresas y directas de las o los ciudadanos para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación

¹¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia intitulada "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." Localizable con el registro digital 2014332, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>.

¹² Conforme los criterios establecidos en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO." Localizable con el registro digital 2004188 y consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004188>.



política local que pretende constituirse, anexando copia simple de ambos lados de la credencial de elector del ciudadano al que corresponda cada manifestación.

En ese sentido, la presentación ante el Instituto de dichas manifestaciones de voluntad para formar parte de la APE pretendida, **constituyen los documentos idóneos a través de los cuales, cada uno de los ciudadanos expresan su voluntad para ejercer su derecho humano de asociación.**

Ahora bien, dentro del procedimiento para la constitución y registro de las agrupaciones políticas, se establece el trabajo de campo consistente en la realización por parte del Instituto de visitas domiciliarias a las y los ciudadanos que hayan suscrito las manifestaciones formales de agrupación y que resulten seleccionados mediante sorteo, cuya intención es comprobar los datos proporcionados y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

En ese tenor, el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, precepto controvertido por el actor, establece que en dicho trabajo de campo se podrán realizar hasta tres visitas a los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo, y en el caso de no encontrarse en ningún momento a la o el agrupado o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida.

Criterio que a juicio del actor resulta violatorio al derecho humano de libre asociación contemplado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, al permitir bajo ese precepto reglamentario que se tomen como válidas las manifestaciones formales presentadas, pese a no encontrar en sus domicilios a las y los asociados y poder verificar personalmente si eran o no las personas que firmaron dichas intenciones de adherirse a la APE solicitante.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que contrario a lo argumentado por el actor, el precepto controvertido busca salvaguardar el derecho humano de asociación de las ciudadanas y ciudadanos que de manera expresa manifestaron su voluntad de adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante, a través de las respectivas manifestaciones formales de voluntad que previamente son presentadas ante el Instituto.



Se estima lo anterior, pues si bien se contempla y realiza el trabajo de campo con la intención de verificar los datos proporcionados y constatar si fue su voluntad adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante; el precepto controvertido, busca preservar la manifestación formal de voluntad existente, ello frente a la imposibilidad material de la autoridad responsable para contactar a las ciudadanas y ciudadanos visitados.

Pues de establecerse lo contrario, es decir, el proceder a invalidar la manifestación formal de voluntad presentada, debido a la imposibilidad material de localizarlos, sí vulneraría su derecho de libre asociación, pues se estaría anulando una voluntad manifestada expresamente, sobre la cual no existe prueba que la desvirtúe.

Es por ello, que a juicio de esta Sala Colegiada, el precepto controvertido, sí tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues busca salvaguardar el derecho de asociación de quienes se presupone expresaron su voluntad a través de sus respectivas manifestaciones formales.

Este precepto reglamentario establece medidas idóneas, **la visita hasta por tres ocasiones en los domicilios en los que no se encuentre a la o el asociado respectivo** para conceder la oportunidad a las y los ciudadanos visitados de reconocer o en su caso desvirtuar las supuestas manifestaciones formales de voluntad.

Y en el caso de no encontrarse en ningún momento o que algún familiar o vecino manifieste la imposibilidad material de contactar o afirme que la misma persona efectivamente habita en el domicilio visitado, dicha manifestación formal será tomada como válida.

Lo anterior, ya que dichas hipótesis resultan válidas para justificar la falta de verificación directa con el ciudadano, pues las mismas evidencian la imposibilidad material para contactarlo; sin embargo, comprueban la existencia del domicilio, y/o la real residencia del ciudadano.

En esa línea, a través de una interpretación sistemática y conforme con las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que la norma



reglamentaria en análisis sí guarda conformidad con el derecho de libre asociación invocados por el partido actor.

Lo anterior, debido a que la imposibilidad material de localizar y/o contactar a las o los asociados, no es razón suficiente para invalidar las manifestaciones formales de voluntad existentes.

Mayormente porque dichas medidas establecidas en el precepto controvertido, establecen la posibilidad de comprobar la existencia del domicilio, y/o la real residencia del ciudadano.

Por las anteriores razones, se reitera que, para esta Sala Colegiada, no resulta procedente la solicitud del actor en el sentido de inaplicar, al caso concreto, el artículo 27, numeral 1, fracción I, inciso b, del Reglamento de Agrupaciones Políticas

Especialmente porque el control difuso de constitucionalidad no conlleva, necesariamente, a la inaplicación de la norma¹³, pues esa consecuencia sólo procede en los casos en los que la norma no supere una interpretación, en sentido amplio o en sentido estricto, mediante la cual se determine su conformidad con el marco constitucional; lo que no acontece en el presente caso, tal y como ha quedado establecido en líneas que preceden.

C. Falta de certeza en la verificación de manifestaciones.

Ahora bien, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le cause el actor o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base a los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.¹⁴

Ello con fundamento, que de los agravios expuestos por el partido actor, es dable advertir, que su causa de pedir se sustenta en evidenciar la falta de certeza en el desarrollo del trabajo de campo efectuado por la responsable, relativo a la

¹³ Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.

¹⁴ Jurisprudencia 3/2020 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EL EXPREAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?tesis-3/2000>



verificación de quienes supuestamente suscribieron las manifestaciones formales de voluntad, por lo que esta Sala Colegiada no puede pasar por inadvertido lo siguiente:

Del contenido del acuerdo controvertido, se advierte que la autoridad responsable luego del análisis de las afiliaciones y de la verificación solicitada al INE, concluyó que de las 988 manifestaciones de afiliación presentadas por la organización "Organización Ciudadana por México", 16 se encontraban duplicadas y 191 no se encontraron en el Padrón Electoral, quedando un total de 781, cantidad que se utilizó como universo de estudio para los efectos del trabajo de campo.

Enseguida, en fecha dieciséis de marzo, el Consejo General mediante Acuerdo de clave IEPC/CG17/2023, determinó el treinta por ciento de la muestra para realizar el trabajo de campo vinculado con la solicitud de registro de la organización ciudadana de mérito, en los siguientes términos:

Manifestaciones	Porcentaje a considerar	Resultado
A	B	C= A x B
781	30%	234.3 (se ajusta a número entero)

En ese orden de ideas, se determinó que **deberían entrevistarse a 235 personas** de las 781 simpatizantes de la organización de ciudadanos "Organización Ciudadana por México".

En misma fecha, se llevó a cabo el sorteo para seleccionar a la ciudadanía que sería visitada para realizar el trabajo de campo referido.

Con fechas del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto llevó a cabo el trabajo de campo referido, constituyéndose en los diversos domicilios de las personas afiliadas a la organización ciudadana en comento, a efecto de verificar la afiliación libre y voluntaria a la misma.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable precisó que una (1) persona de las 235 personas determinadas por la muestra y el respectivo sorteo, no fueron visitadas, tal y como se muestra enseguida:



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE MEDIOCIÓN CIUDADANA

34

000069

Tabla No. 18

RUTA	CIUDADANOS POR VISITAR	Reconoce afiliarse voluntariamente	
		Si	Personas visitadas que No autorizaron su afiliación, De otro estado, Ya no viven ahí, No quiso dar informes, Tres visitas y no se localizó, Terreno baldío, Domicilios No ubicados, No localizados.
Durango	5	1	4
Gómez Palacio	230	48	182
Total	235	49	186

Como resultado de las distintas etapas de la revisión a las cédulas de afiliación, podemos concluir que los resultados finales son los siguientes:

Tabla No. 19

RUTA	CIUDADANOS VISITADOS	CIUDADANOS NO VISITADOS	Reconoce afiliarse voluntariamente		De otro estado	Ya no viven ahí	No quiso dar informes	Tres visitas y no se localizó	Terreno baldío	Domicilios no ubicados	No localizado
			Si	No							
Durango	5		1	2	1	0		1	1	21	22
Gómez Palacio	229	1	48	78	0	33	1	26			
Total	234	1	49	80	1	33	1	27	1	21	22

XXXIV. Que de acuerdo al trabajo de campo llevado a cabo a la ciudadanía seleccionada mediante sorteo, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento, cuya finalidad fue comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante, se visitaron 235 (doscientas treinta y cinco) personas, conforme lo siguiente:

De las 235 (doscientas treinta y cinco) personas visitadas, tenemos que:

- 49 manifestaron adherirse voluntariamente a la asociación "Organización Ciudadana por México";
- 80 no reconocieron su afiliación a la asociación "Organización Ciudadana por México"; y

De lo anterior se advierte que la supuesta personas no visitada pertenecen a otra entidad federativa, sin embargo esta Sala Colegiada procedió a revisar y a cotejar cada uno de los formatos de entrevista, con la lista de resultados de la insaculación de la ciudadanía a visitar en el trabajo de campo, resultando la omisión de verificación de la ciudadana N1-ELIMINADO 1, cuya cédula obra a foja 000232 de autos, en donde la funcionaria el Instituto encargada de la verificación asentó en el apartado de observaciones, que: "no se visitó por ser de otro estado", a su vez, en el apartado correspondiente al municipio del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

domicilio se precisó que correspondía al de **N5-ELIMINADO 2** ^{TEED-JE-020/2023} como se observa a continuación:

000232 ¹⁹⁷

Nombre del Ciudadano (a) **N2-ELIMINADO 1**

Domicilio **N3-ELIMINADO 2**

Municipio **N4-ELIMINADO 2**

¿Pertenece a un grupo de ciudadanos que pretende constituirse en una agrupación política?

Si	No

En caso afirmativo, ¿cuál es el nombre que se tiene pensado para esa agrupación? (anotar nombre)

¿Sabe a qué se dedica dicha agrupación política? (Objeto social y Estatutos) (Artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango)

Si	No

¿Fue su voluntad adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la citada agrupación política?

Si	No

Observaciones
No se visitó por ser de otro estado

Nombre y firma del Afiliado

Ilsa Monserrat Chihuahua Núñez
Nombre y firma del funcionario del IEPC

Ahora bien, de la revisión del listado de insaculación de ciudadanía a visitar en trabajo de campo¹⁵, se advierte que, la ciudadana **N6-ELIMINADO 1** aparece bajo el número consecutivo 132, en donde se aprecia la misma calle plasmada en la cédula de verificación, pero en el apartado de municipio se señala que pertenece a **N7-ELIMINADO 1** lo que deriva en una inconsistencia en los datos de dicha verificación, como se puede apreciar enseguida:

¹⁵ Listado que obra a fojas 000074 a 000079 de autos.



000077 42

LISTA	NOMBRE	DIRECCION	CLAVE DE ELECTOR	SECCION	MUNICIPIO
121	ELISA ORTIZ SANTOS	PRIV JAZMINER 332 COL GUADALUPE VICTORIA 35044	ORSEHE4070210M900	4881	GÓMEZ PALACIO
122	DULCE MARIA FLORES RAMIREZ	C. SEGUNDA 230	ELIMDL98061610M400	544	GÓMEZ PALACIO
123	SNUL ALEMAN TORRES	LAND ARTURO NEG 236 COL. EL DONADO	ALTR9187012110M000	493	GÓMEZ PALACIO
124	SUSANA CECILIA CHAVILES VILLALBA	C. INDEPENSIBERIA DTE 404	CMVLS588051310M700	498	GÓMEZ PALACIO
125	MARIA LILU CAMACHO GRANADOS	C. GUADALUPE VICTORIA 536	CMGRL165102410M900	547	GÓMEZ PALACIO
126	PAULA ENRIQUETZ GAYTAN	C. TO. SANTA ELENA 912 FRACC. VILLAS EL REFUGIO 35079	ENQTF78092310M700	606	GÓMEZ PALACIO
127	CAROL TARA ESCOBAR	AV LAZARO CARBENUS 261	DRPMPM39081410M800	487	GÓMEZ PALACIO
128	PAMELA ORTIZ PONCE	C. SIN NOMBRE 57M LOC. LAS AMERICAS	LRSSCR841104050M00	587	GÓMEZ PALACIO
129	JUANA MARIA EBRA PÉREZ CASTILLO	PRIV OCAMPO DTE 525 6 ZONA CENTRO 35020	SNQTRR4091815M000	805	GÓMEZ PALACIO
130	IRENE SOFIA SANTOS GUTIERRES	C. CASTILLO DE LAS CABRIAS 200 FRACC NUEVO CASTILLO	ARESSG065121010M200	603	GÓMEZ PALACIO
131	MA. GUADALUPE ABELIANO ESPINO	C. SIN NOMBRE 57M	ADZILLV81091610M200	1422	GÓMEZ PALACIO
132	IVOLA MARGARITA ADAME ZARZOSA	C. ASALTA 1011	YHRTTDR89025210M700	597	GÓMEZ PALACIO
133	WANGANYA RODRIGUEZ TORRES	C. SINTROBBERE DTE 330M DTE WINDO C' 25110	ICHEHE989022710M800	605	GÓMEZ PALACIO
134	ESDREY CONDOBA HERNANDEZ	C. CIPREDES FRACC. ROSQUE NEUL	ROCSSE87051510M700	607	GÓMEZ PALACIO
135	MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO	C. SIN NOMBRE 57M	ESCHYL46090910M300	565	GÓMEZ PALACIO
136	YOLANDA ESPINOSA CHACON	C. SIN NOMBRE 57M	RG6G1551081110M4300	576	GÓMEZ PALACIO
137	YSIDORA RODRUEZ REGALADO	C. SIN NOMBRE 57M LOC. EL CONSUELO35121	TRUCR8585011010M800	607	GÓMEZ PALACIO
138	MARIA DEL ROSARIO TINOCO DE LA CRUZ	C. SIN NOMBRE 57M	GRVNTN74061310M800	488	GÓMEZ PALACIO
139	JUANA MARIA GARCIA MAYA	C. AMERICO 91 223 COL. GUADALUPE VICTORIA 35044	ACRSES73080110M900	589	GÓMEZ PALACIO
140	ESPERANZA ACUNA ROS	C. JUAN LUIS BRACHO 1 COL. JOSÉ REVUELTAS	ASIMM599121210M000	573	GÓMEZ PALACIO
141	L. GUADALUPE ASTORGA JIMENEZ	EL RINCONADA	LYSTNN730121510M201	1416	GÓMEZ PALACIO
142	MARIA MAYELIDA LOPEZ SARRABIA	C. PRIMAVERA MZA 3 LIT 7 COL. LAS FLORES 35075	RZGRN77092910M800	444	GÓMEZ PALACIO
143	JUAN FRANCISCO RUIZ GARCIA	C. BARCELONA 45	CSMRAL95010110M700	445	GÓMEZ PALACIO
144	ALEJANDRA WALLEY CASTRO MORENO	C. TIBASCO 228	ASGRNS91102505M700	806	GÓMEZ PALACIO
145	SONIA YOLANDA AGUILAR MARTINEZ	C. TO. SANTA MARTHA 2294	RVRZ985020910M200	510	GÓMEZ PALACIO
146	CARIMEN VALERIA RIVAS RAYOLA	C. OCAMPO 1314 COL. SANTA ROSA	RMRQNC10002710M700	302	DURANGO
147	CYNTHIA JAQUELINE RAMOS QUINONES	C. PROF. ENRIQUE W. SANCHEZ 103	RVRNVR08911708M300	541	DURANGO
148	MARIO OMAR RIVERA AVILA	C. JOSÉ REBOLLO #21	SRHVR8911708M300	541	DURANGO
149	MARCELA SILVA RUIZ	LOC. LAS HUERTAS	VRBMM190039010M800	608	GÓMEZ PALACIO
150	DANA ITZEL MAESTRINEZ CASTRO	CTO. SAN DAVID 281 COL. VILLAS LAS NOVAS	MRCSDV95020410M900	444	GÓMEZ PALACIO
151	KEELIA YERENIA VALLES RAMOS	CTO. SAN DAVID 281 COL. VILLAS LAS NOVAS	LYPVMN35012610M300	463	GÓMEZ PALACIO
152	MARITZA ANGELICA LOPEZ AVILA	C. BLAS CHILBACENDO 226 COL. EBEL VELAQUEZ 35075	LZHH18731200710M900	606	GÓMEZ PALACIO
153	BEATRIZ LOZANO ZEMBRANO	C. TO. SANTA MARTHA 2827 VILLAS EL REFUGIO	RDSPRHR31092910M600	606	GÓMEZ PALACIO
154	HERLINDA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO	C. VIRGEN DE CARMEN 1266 FRACC. LAS CAMELITAS	SNMPL868000430M800	1145	GÓMEZ PALACIO
155	ABEL SANDOVAL MARINI	C. PALERMO 532	GRVLR571041210M001	1443	GÓMEZ PALACIO
156	ROSA VELAZ GORAN VALDEZ	C. DE LOS GERANIOS 513	OMR58953000210M700	544	GÓMEZ PALACIO
157	ANGEL EDUARDO QUINONES RICO	RIVDO LUIS J GARZA 57M COL. 11 DE SEPTIEMBRE 36015	OMR58953000210M700	488	GÓMEZ PALACIO
158	MANUELA ORTIZ MONTES	F. MEXICO 91 227 COL. GUADALUPE VICTORIA 35044	ORMMN198674010M800	521	GÓMEZ PALACIO
159	MARIA SILVIA NOVELLA GARCIA	AV. ABASCO 835 SUR	NRGMS49101110M500	521	GÓMEZ PALACIO
160	BETSY FAVILA CASTRO	SMI ISMAELCO 115 COL. VILLA DEL MAR	PVCSR189088710M1200	3471	GÓMEZ PALACIO

En tal sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, la inconsistencia planteada, pues a pesar de que en el listado de ciudadanos a visitar en el trabajo de campo aparece dicha ciudadana con domicilio en el municipio de Gómez Palacio, en la cédula de verificación no se plasmó ningún razonamiento o justificación, por el cual se llegó a la conclusión de que el domicilio de la ciudadana a verificar no estuviera en dicho municipio, sino en el de Monterrey, N.L., como se plasmó en la cédula, motivo por lo cual no fue visitada.

Así, la autoridad responsable al dejar de efectuar la verificación respectiva de la persona señalada, incumplió con el porcentaje mínimo del treinta por ciento que exige la Ley Electoral, relativo a la muestra de la ciudadanía que debía ser



entrevistada, pues dicho porcentaje se cumplía con 234 ciudadanos, y únicamente se verificaron 233.

Situación que evidencia la falta de certeza en la actuación del personal del Instituto durante la realización del trabajo de campo, puesto que con la irregularidad antes detallada, la verificación de las voluntades no se efectuó sobre el porcentaje mínimo de la muestra previamente determinada, conformada por los ciudadanos y ciudadanas que habían sido seleccionados mediante la insaculación.

Lo cual a juicio de esta Sala Colegiada, constituye razón suficiente para revocar el acuerdo controvertido para los siguientes:

6. EFECTOS

Al haber resultado evidente la falta de verificación del treinta por ciento de las y los ciudadanos seleccionados mediante la insaculación, lo procedente es:

1. Ordenar a la autoridad responsable para que en un término de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice una nueva insaculación en el procedimiento de constitución y registro de la asociación ciudadana "Organización Ciudadana por México"; misma que corresponda a la muestra mínima del treinta por ciento, establecida en el artículo 64 de la Ley Electoral.
2. Efectuado lo anterior, el personal del Instituto deberá llevar a cabo el trabajo de campo en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles**, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas a efecto de verificar su afiliación libre y voluntaria.
3. Finalizado el trabajo de campo, se ordena a la autoridad responsable para que de manera inmediata se pronuncie de manera fundada y motivada, y en estricto apego a la normativa legal y reglamentaria, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la asociación ciudadana.
4. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.



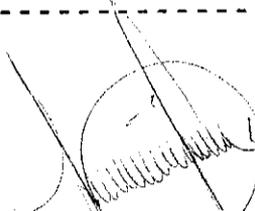
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

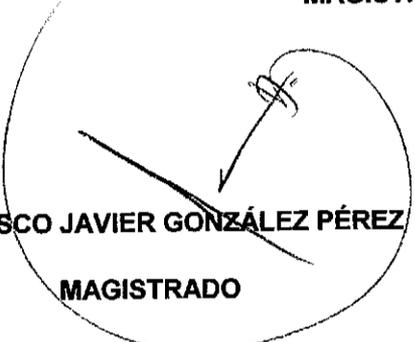
RESUELVE

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 46 numeral 1, fracción I y II de la *Ley de Medios*.

Así lo resolvieron en sesión pública por unanimidad de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

7.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el artículo 5, fracción VIII, y 112 de la LTAIPED, en relación con el artículo 3 fracción X de la LPDPPSOED, además del Lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDIVP.

**LTAIPED: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

LPDPPSOED: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango.

LGCDIVP: Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas."